

**Reales Cédulas ... concediendo a los cosecheros,
y fabricantes de granza fina y entrefina de Castilla
y demas parajes donde se beneficiare, la
exempcion de toda clase de derechos de Aduanas,
Alcavalas y Cientos, por diez años**

[San Lorenzo] : [s.n.], 1763

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00022

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REALES CEDULAS DE S. M.
*de treinta de Oëtubre, y diez de Noviem-
 bre de mil setecientos y sesenta y tres,
 concediendo à los Cosecheros, y Fabrican-
 tes de la Granza fina, y entrefina de Cas-
 tilla, y demàs parages donde se beneficia-
 re, la exempcion de toda clase de derechos
 de Aduanas, y de Alcavalas, y Cientos
 por diez años.*

EL REY. Por quanto habiendo reconocido mi Junta Ge-
 neral de Comercio el atraço que se experimentaba en
 el cultivo, y fabrica de la Rubia, ò Granza fina en la Villa
 de Mojados, y otros Pueblos de la Provincia de Valladolid,
 donde se cria con abundancia; y que sin embargo de las re-
 petidas providencias, que en varios tiempos habia tomado
 para su fomento, y especialmente desde el año de mil sete-
 cientos quarenta y quatro, estava para extinguirse la cose-
 cha de tan precioso fruto, (util para todo genero de Tin-
 turas) por el poco, ò ningun consumo, que de èl hacian
 las Fabricas de estos Reynos, intentando los Cosecheros de-
 dicar sus fatigas à cosas que les produxese mas utilidad; y
 deseando la Junta su restablecimiento, enterada de que
 las Fabricas de Indianas de Cataluña hacian un considerable
 consumo de la Granza del Norte, que compraban à los Ho-
 landeses para los colores de sus Telas pintadas, mandò à
 Don Juan Pablo Canals, Diputado de las citadas Fabricas,
 que se hallaba en Madrid, informase de la calidad de la que
 se criaba en los citados Pueblos de Castilla, y si era, ò no à
 propósito para el tinte de las Indianas, y la causa por que no
 la usaban los Fabricantes de ellas, con todo lo que le pare-
 ciese conducente à que tuviese salida, y aumento su cultivo,
 para evitar la introduccion de la Estrangera; y habiendolo

A

exe-

executado Canàls, y hecho experimento físico de su ebullicion, expuso haberle salido tan feliz su efecto, que no tenia duda de que la Granza de España era tan buena como la Estrangera para el tinte de Indianas, como se reconocia de las muestras que presentaba tinturadas con ella; y que el motivo de no usarla en Cataluña, era por estar los Fabricantes de Indianas en concepto de que solo servia para Tintes de Lanass, como la Granza ordinaria, y no para Algodones, à causa de que habiendola probado, no produjo los buenos efectos, que el experimentò, lo qual nació de que habiendose conducido à Barcelona en costales de lienzo, se evaporò con el movimiento de su transporte gran cantidad de los àtomos mas sutiles de el referido simple, y los que quedaron, tuvieron poca virtud para producir los efectos correspondientes al tiempo de la ebullicion; que no sucederia, si la hubieran conducido en botas, ò cubetos bien cerrados, sin evaporacion despues de haberla dexado fermentar algun tiempo, para que tuviese mayor virtud, y actividad, como hacen los Estrangeros; en cuya conformidad, y experimentando las Fabricas de Indianas su bondad, y conveniencia en el precio, harian un grandissimo consumo de este genero, con lo que se lograria un nuevo Ramo de Comercio, útil à la Corona, y se conseguiria el aumento de la poblacion, viviendo muchas gentes de un fruto, que tan pocas utilidades producia en el dia al Estado: Y viendo mi Junta General, que lo unico que faltaba al expresado ingrediente, para darle la perfeccion competente, dependia de la sola diligencia de custodiarle embotado, sin peligro de evaporacion, despues de bien molido, y fermentado, para que conserve su color, y natural virtud, repitiò Orden al citado Canàls para que pasase à la Villa de Mojados, y demàs Lugares donde se cultiva la Granza, y reconociendo personalmente los medios de que hasta ahora habian usado aquellos Naturales para su beneficio, y haciendo por si los experimentos, que le dictase su inteligencia, y pràctica, volviese à informar lo que le pareciese, proponiendo quanto comprehendiese deberse hacer para perfeccionar el referido fruto, y ponerle en estado de que pudiesen gastarlo las Fabricas del Reyno, sin

3
necesidad de valerse de la Granza estranjería; y habiendolo
executado, y pasado à la Villa de Mojados, y à los Lugares
de Arrevàl de Portillo, Aldèa de San Miguel, la Pedraja, Al-
dèa Mayor, Vallelado, Olombrada, Campespero, y Moraleja,
informò, que aunque estaba muy decaído en ellos este impor-
tante Ramo de Agricultura, tenia disposicion de fomentarse,
procurando su mayor beneficio, para que le gastaen todas las
Fabricas, y las de Indianas, que solo consumian la mas per-
fecta, transportandola à qualquiera parte, sin deterioracion
de su virtud, y con ventaja en el precio, con lo qual se conse-
guiria la restauracion de su cultivo, y seguro consumo en los
referidos Lugares, y otros muchos del Reyno, por hallarse en
casi todas sus Provincias esta planta de superior calidad à la
del Norte, y Oriente, segun tenia descubierto por experimen-
tos físicos, y se reconocia de la porcion que presentaba en-
cubetada para su beneficio, y fermentacion, como se hace con
la que viene de Holanda, ofreciendo contribuir con sus facul-
tades à su total perfeccion, como yà lo habia practicado, ma-
nifestando à los Cosecheros los medios de restaurar, y mejorar
el cultivo del referido ingrediente, sosteniendo por sí solo à
los que le cultivaban, para que no le abandonasen: por cuyo
merito tuve por conveniente nombrar à Canàls por Director,
è Inspector de el cultivo, y beneficio del Ramo de la Granza,
expidiendole en veinte y ocho de Julio de este año el Titulo
correspondiente, con las facultades, y auxilios, que necesite
para su fomento, no solo en la Provincia de Valladolid, sino
tambien en todas las otras del Reyno, que tengan aptitud para
ello, hasta ponerle en disposicion de que sea capáz de abastecer
todas las Fabricas de España, y de extraher el sobrante para las
Estrangeras; encargandole al mismo tiempo formase en Ma-
drid (como lo hizo) una Compañia de Hombres de Comercio,
que tomaban quanta podian recoger los Cosecheros de Casti-
lla, para que estos hallasen utilidad en su ultima labor, y bene-
ficio, y las Fabricas en lo cómodo, y seguro de el abasto; y ha-
biendose remitido al Subdelegado de Barcelona la porcion
encubetada, que presentò Canàls, para que à su presencia la
hiciese experimentar por los mas habiles Maestros Fabrican-

tes de Indianas de aquella Ciudad, y reconocido por los que lo executaron, y muestras, que de ellos remitió el Subdelegado, ser la Granza de Castilla como la Estrangera, me dió cuenta de todo la Junta en Consulta de tres de Agosto de este año, proponiendo los medios, que consideraba conducentes al fomento de la mencionada planta: Y por resolución, que fué servido tomar, atendiendo à que la Granza fina de estos mis Reynos es de igual, ò mejor calidad, que la que se conduce de los esraños; con el ahorro de un veinte y cinco, ò treinta, ò acaso mas, por ciento en el precio; à las ventajas que puede producir à mis Vasallos, y ser un nuevo fruto, que hasta aqui se dexaba en el abandono: He tenido à bien conceder à los referidos Cosecheros, y Fabricantes de la Granza, asi de los Pueblos de Castilla, como de otros qualesquiera de estos mis Reynos, donde sembrasen la Rubia, y fabricasen la Granza: à la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio; y à todas las demás personas, que quieran aplicarse à esta especie de Comercio, la exempcion de toda clase de derechos de Aduanas de la que se embarcàre para fuera del Reyno, ò se conduxere de un Puerto à otro; y la de Alcavalas, y Cientos de la que se comercie por todó el Reyno, à excepcion de la Corte; pues declaro, que la que se introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, debe pagar estos derechos; pero la Granza, que éntre en la misma Villa, con manifiesto de ser de transito para otras partes del Reyno, debe ser exempta de ellos: y quiero que esta franquicia dure diez años; pues si en este intermedio tuviese adelantamientos el cultivo, y comercio de esta especie, no dexaré de atender despues à su fomento, prorogando por mas tiempo la libertad de derechos: Por tanto, publicada mi Real Resolución en la Junta General de Comercio, para que tenga su debido cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente Cedula, por la qual mándo à los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Cancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Reales, y Generales, y Servicios de Millones, Arrendadores,

Guar.

5
Guardas, Fieles, Aduaneros, Portazgueros, Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes, y otros qualesquier Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias, y demás personas de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes tocáre el cumplimiento de lo contenido en esta Cedula, que luego que les seá presentada, ò su traslado, signado de Escribano público, en forma que haga fé, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, de modo, que por ningun motivo se inquiete, ni embaráre à los Cosecheros, y Comerciantes del ingrediente de Granza, Compañia establecida en Madrid, y demás personas, que se aplicaren à esta especie de Comercio, en el goce de la exempcion de derechos de Aduanas en los Puertos, y de Alcavalas, y Cientos, por el mencionado tiempo de diez años, segun, y en la conformidad que queda expresado, sin ir, ni venir contra ello en todo, ni en parte alguna, por ser así mi Real voluntad; y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, Provinciales de Madrid, y en las demás partes que convenga. Fecha en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernandez de Samieles. = Rubricado de los Señores de la Junta. = Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con ésta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Christoval Tavoada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con ésta, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Joseph Bernardo Fasson. = Don Juan Mathias de Arozarena.

EL

*Sobre Carta
de la antecede-
dente, expedida
por el Consejo
de Hacienda.*

EL REY. Por quanto deseando fomentar el importante cultivo de la raíz, llamada Rubia, ò Granza, tan util para los Tintes de las Fabricas de Paños, è Indianas del Reyno, que se coge en el Lugar de Mojados, y otros de la Provincia de Valladolid, vine en conceder, à Consulta de la Junta General de Comercio de tres de Agosto de este año, exempcion de derechos por diez años à la Granza que se embarcàre para fuera del Reyno, y se conduxere de un Puerto à otro de èl, y que durante el mismo tiempo se comerciè el citado ingrediente por todo el Reyno libre de Alcavalas; à excepcion del que se introduzca en Madrid para su venta, ò consumo, que deberà pagarlas; pero que si los Introdutores hiciesen el manifiesto correspondiente à que es de trànsito para otras partes, gozase en este caso en Madrid de la libertad de la Alcavala, reservandome el prorogar estas franquicias por mas tiempo en fomento de el enunciado ingrediente, para despues que llegue à mi Real noticia el adelantamiento de este cultivo, y comercio en los referidos diez años, que ahora concedo; lo que participè à mi Consejo de Hacienda por Real Orden mia de primero de Septiembre de este año, comunicada por el Marquès de Squilace, Gobernador de èl, mi Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, para que en la parte que le tocase dispusiese su cumplimiento: Y habiendose expedido por la misma Junta General la correspondiente mi Real Cedula en treinta de Octubre proximo pasado, en fuerza de la citada mi Real Resolucion, se pasó original de su acuerdo al exprefado mi Consejo por Don Francisco Fernandez de Samieles, mi Secretario, y de la referida Junta, à fin de que por èl se diese la respectiva Sobre-Cedula, para la puntual observancia de la citada mi Real Resolucion: Por tanto, visto todo en el enunciado mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual es mi voluntad, que en virtud de la exprefada mi Real Orden, y Cedula, que queda referida, de Junta General de Comercio, gocen los Cofecheros, y Fabricantes de la Granza fina, y entrefina, asi de los Pueblos de Castilla, como de otros qualesquier de estos mis

Rey-

Reynos, donde sembrasen la Rubia, y fabricasen la Granza: la Compañia formada en Madrid para darla el ultimo beneficio; y todas las demás personas, que quieran aplicarse à esta especie de Comercio, la exempcion de toda clase de derechos de Aduanas de la que se embarcàre para fuera del Reyno, ò se conduxere de un Puerto à otro, y la de Alcavalas, y Cientos de la que se comercie por todo el Reyno, à excepcion de Madrid, donde la que se introduxere para su venta, ò consumo, deberá pagar estos derechos; pero no en el caso de que èntre en la misma Villa con manifiesto de ser de trànsito para otras partes del Reyno, que deberá ser exempta de ellas, como và exprefado, siendo mi Real animo, que esta franquicia dure diez años; pues si en este intermedio tuviese adelantamiento el cultivo, y comercio de esta especie, no dexarè de atender à su fomento con nuevas prorogaciones en la libertad de derechos: Y para su mas puntual execucion, y observancia, mào à los Intendentes, Administradores de Rentas Reales, y Generales, Tesoreros, Arrendadores, Portazgueros, Aduaneros, Guardas, y à otros qualesquier Ministros de la Recaudacion, y Administracion de las exprefadas mis Rentas, à quienes tocàre el cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cedula, y en la citada de treinta de Octubre proximo, expedida por mi Junta General de Comercio, que luego que les sean presentadas, ò sus traslados, signados de Escribano, de forma que hagan fé, las obedezcan, y cumplan, y hagan cumplir, y executar, para que los enunciados Cosecheros, y Fabricantes de la Granza, y todas las demás personas, que comercien en este ingrediente, gocen de las citadas exempciones en la forma que và exprefada: que así tengo por bien se execute, y que de esta mi Real Cedula se tome la razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las demás partes que convenga. Dada en San Lorenzo, à diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph de Rivera. = Tomòse razon de la Cedula de S.M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias

Ge-

8

Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Christoval Tavoada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = Tomose razon de la Cedula de S.M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Joseph Bernardo Fasson. = Don Juan Mathias de Arozarena.

Son copias de las expresadas Reales Cedula, que originales quedan en la Secretaria de mi cargo.

Don Luis de Alvarado.

entre en la misma Villa con un muelle de tierra...
miendo el cultivo, y comercio de ella especie, no dexare de
atender a su fomento con nuevas protecciones en la liber-
tad de derechos: Y para su mas puntual execucion, y obser-
vancia, mando a los Intendentes, Administradores de Rentas
Reales, y Generales, Alcaldes, Jueces, y otros qualquier Ministros de
los Advogados, Guardas, y a otros qualquier Ministros de
la Recaudacion, y Administracion de las expresadas mis Ren-
tas, a quienes tocare el cumplimiento de lo contenido en esta
mi Real Cedula, y en la citada de treinta de Octubre proximo
expedida por mi Junta General de Comercio, que luego que
les sean presentadas, o sus traslados, signados de Escrivano,
de forma que hagan fe, las obedezcan, y cumplan, y hagan
cumplir, y executar, para que los encaucados Colecheros, y
Fabricantes de la Granja, y todas las demas personas, que co-
mercia en este ingrediente, gocen de las citadas exempciones
en la forma que va expresada: que asi tengo por bien lo exe-
cutar, y que de esta mi Real Cedula se tome la razon en las
Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi
Real Hacienda, en las de Rentas Generales, y Provinciales
del Reyno, y en las demas partes que convenga. Dada en San
Lorenzo, a diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y
tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor,
Don Joseph de Rivera. = Tomose razon de la Cedula de S.M.
escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias

A